

EXPEDIENTE NÚM. 574/2021-1º AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

En la Ciudad de Zacatepec, Morelos, siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto dictado en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, prevista por el artículo **551 SEPTIES** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en el expediente **574/2021-1** relativo al **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ******* en** contra de *********.

Declarada abierta la presente audiencia por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Licenciada en Derecho *******, ante su Primer Secretario de Acuerdos *********, con quien actúa y da fe; quien hace constar que a la presente audiencia comparece *********, Agente del Ministerio Público de la adscripción.

COMPARECENCIA DEL CÓNYUGE HOMBRE DIVORCIANTE

Asimismo se hace constar que a la presente diligencia comparece el Cónyuge Hombre Divorciante *****, quien en este acto se identifica con Credencial para Votar con Clave de Elector *****, debidamente expedida por el Instituto Federal Electoral; quien se encuentra asistida por su Abogado Patrono el Licenciado en Derecho *****, quien en este acto se identifica con Copia Certificada de la Cédula Profesional número ***** debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos que en este acto se tienen a la vista y en los cuales consta la fotografía y firma de los comparecientes y que en este acto se les devuelve por no ser necesaria su retención dejando copia simple de las mismas para constancia legal.

INCOMPARECENCIA DE LA CÓNYUGE MUJER DIVORCIANTE

Por otra parte se hace constar que a la presente diligencia no comparece la Cónyuge Mujer

*****), ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de encontrarse debidamente notificada mediante Boletín Judicial de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Con lo anterior el Primer Secretario de Acuerdos hace constar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa tanto en la Oficialía de Partes de este Juzgado como en esta Secretaria no se encontró promoción alguna con la cual la Cónyuge Mujer Divorciante justificara su incomparecencia, lo que se asienta para constancia legal.

ETAPA CONCILIATORIA

A continuación el **Primer Secretario de Acuerdos certifica que no es posible para la titular de los autos exhortar a las partes para continuar con el matrimonio en términos del numeral 551 OCTIES de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, toda vez que la Cónyuge Mujer no compareció a la presente diligencia.**

RATIFICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO

Acto continuo se le concede el uso de la palabra al **Cónyuge Hombre Divorciante** quien manifiesta:

Que en este acto ratifico mi deseo de no continuar con el vínculo matrimonial, solicitando que el presente asunto se turne a resolver con fundamento en el artículo 551 OCTIES fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En seguida, se le concede el uso de la palabra a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado**, quien **manifiesta**:

“...mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia por haberse llevado a cabo en términos de lo que establece el artículo 551 OCTIES del Código procesal Familiar vigente en el Estado, tomando en consideración la incomparecencia de NOHEMÍ SARAHI GARCÍA MENDOZA y solicito a su Señoría se resuelva respecto a la disolución del vínculo matrimonial dejando a salvo los derechos de las partes para promover los incidentes correspondientes, siendo todo lo que deseo manifestar.”

GENERALES DEL CÓNYUGE HOMBRE DIVORCIANTE

A continuación se procede a tomar los generales del cónyuge divorciante, quien se encuentra ante esta presencia judicial manifestando ***** quien dijo llamarse como quedó escrito, de ***** Mexicana, **ORIGINARIO** de Morelos, con ***** en ***** ; casado por **primera vez**, de **EDAD:** veinticuatro años, de **OCUPACIÓN:** empleado; **FECHA DE NACIMIENTO:** cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

CON LO ANTERIOR LA JUEZA ACUERDA: Vista la Certificación que antecede, realizada por el Primer Secretario de Acuerdos, así como las manifestaciones del cónyuge hombre divorciante en las cuales ratifica su deseo de disolver el vínculo matrimonial que lo une a *****, y asimismo no es posible exhortar a los cónyuges para continuar con su matrimonio, de conformidad con el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar, toda vez que no compareció la cónyuge mujer, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este **Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción

II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...” II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de los cónyuges, se encuentra ubicado en: *********, sitio en

el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso, máxime que la parte demandada no impugno la competencia de esta autoridad.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, que expone:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto 174 del Código Familiar Vigente en el Estado:

“...ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”

Además de lo previsto por el numeral 166 fracciones III, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

“...ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales...”

En relación directa con el diverso 264 de la Ley invocada, que expone:

“...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento ...”

De los numerales citados, se desprende que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalados el Código Procesal Familiar, una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones del Título correspondiente.

Es necesario precisar que el divorcio incausado se encuentra regulado en el Libro Sexto referente a los Juicios Especiales del Título Quinto, por lo tanto, ante su tramitación especial son aplicables las disposiciones del título señalado.

En tales condiciones, la vía de juicio especial de divorcio incausado analizada es la idónea para este procedimiento, ya que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar bajo los términos originalmente convenidos en el divorcio necesario (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio incausado) sino porque existe disposición expresa en contrario (obtenida de una interpretación sistemática de la legislación tanto Adjetiva y Sustantiva Familiar) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio

incausado le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen al proceso del orden familiar.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Así, el artículo 40 del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En relación directa con el diverso 551 BIS, de la Ley Procesal de la materia, que refiere:

“...LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO. El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- Copia certificada del acta de **matrimonio** número ***** registrada en el Libro ***** de la Oficialía ***** del Registro Civil de ***** el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de la que se advierte en los datos de los contrayentes los nombres de ***** y *****.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos

documentos son autógrafas, con la cual, se acredita la relación matrimonial de los litigantes.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda

invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

IV. DEBIDO PROCESO DEL DIVORCIO INCAUSADO. En el presente asunto se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la parte demandada fue llamada al procedimiento se le corrió traslado con la demanda, la propuesta de convenio y documentos anexos, situación con la cual se respeta la garantía de audiencia del diverso conyugue, pues se le brindó la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tuvo derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda, custodia y la convivencia con sus hijos menores de edad.

Lo anterior, ya que el legislador estimó, que la finalidad del trámite del divorcio incausado era evitar

mayores deficiencias entre los conyugues a fin de obtener el divorcio, impidiendo mayores problemas con una unión disfuncional y dejando para después los aspectos de alimentos, custodia de los hijos, y demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

V.- ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. En el presente apartado se estudiara la solicitud de divorcio sin expresión de causa externada por la actora.

A).- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DEL CAUSA.- El Código Familiar y Procesal Familiar fue reformado mediante publicación en el “Periódico Oficial Tierra y Libertad” de *nueve de marzo de dos mil dieciséis* y con ello dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa o incausado, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, la autoridad habrá de acceder.

El legislador partió de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan

entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, por lo que se determinó incorporar ese tipo proceso al Estado de Morelos.

Así surgió la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes consta que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

B).- ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO.- Ahora bien conforme al numeral **174** del Código Familiar vigente en el Estado, se desprende que el **divorcio incausado** es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Por lo tanto, para la procedencia de la disolución vínculo matrimonial fundada en el divorcio incausado, se deben acreditar los siguientes elementos:

a) Relación matrimonial.

b) Solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.

En el caso de estudio ambos requisitos se encuentran colmados ya que la **existencia del vínculo matrimonial** entre las partes intervinientes en el presente juicio quedó demostrada con la partida del registro civil en la que consta **el matrimonio celebrado por estos.**

Documental publica que ha sido valorada en el apartado correspondiente de la presente determinación y a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria.

Por cuanto al segundo elemento, este se encuentra satisfecho ya que la accionante solicitó a este Órgano Jurisdiccional la disolución del matrimonio que celebró con la contraparte y reitero su intención de divorciarse en la audiencia de divorcio incausado celebrada en autos, no obstante de la exhortación hecha por esta potestad de continuar con su matrimonio.

En consecuencia de lo anterior se **declara procedente la acción de divorcio incausado externada por *******en contra de *********.

VI.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL. En el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral **551 OCTIES fracción III**, de la Legislación Procesal Familiar, en mérito de que **existe controversia en la propuesta del convenio exhibido por el accionante**, ya que la contraparte no manifestó nada respecto al mismo y fue omisa en comparecer a la audiencia del divorcio

incausado a efecto de llegar a un arreglo conciliatorio con la actora, por lo tanto:

a).- DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron ***** y *****, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

b).- NUEVAS NUPCIAS.- Quedan los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia ***** y ***** plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

Lo anterior, toda vez que la presente determinación es irrecurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley, tal y como se asentará en el apartado correspondiente.

c).- INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, con los insertos necesarios **gírese**

atento oficio al Oficial 01 del Registro Civil de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Quedando a cargo del actor, el tramite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

d).- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.- Ahora bien, por cuanto hace a la declaración de disolución de la sociedad conyugal, en ese sentido la suscrita Juzgadora advierte que se actualiza el artículo **104** del Código Familiar en vigor, mismo que cita:

"...Artículo 104.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

IV.- Por la disolución del matrimonio..."

En ese orden de ideas, **se declara la terminación de la sociedad conyugal** bajo la cual se contrajo el

matrimonio entre ***** y *****; por lo que, si existieren bienes que la conformen, estos **serán liquidados en ejecución de sentencia**, mediante el incidente respectivo.

e).- RESPECTO DE LA PROPUESTA DEL CONVENIO EXHIBIDO.- Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por ***** y ante la falta de acuerdo de voluntades entre los colitigantes **no es procedente aprobar la misma.**

f).- CUESTIONES ACCESORIAS AL DIVORCIO DECLARADO DISUELTO.- No obstante, el hecho de que se decretó el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

VI.- EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA. En tales consideraciones y con apoyo en el artículo **551 NONIES**, de la Legislación Procesal Familiar, el cual, dispone que **la resolución en que se decreta la disolución del vínculo**

matrimonial por divorcio encausado, no admite recurso alguno.

En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 85, 95, 100, 104, 174, y 180 del Código Familiar, así como los numerales 61, 66, 73, 167, 341, 405, 489, 502, 551 BIS, 551 TERE, 551 QUATER, 551, SEXIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de **DIVORCIO INCAUSADO** externada por *********, en consecuencia:

TERCERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron ********* y *********, el *veinticinco de abril de dos mil diecinueve*, matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

CUARTO. Quedan los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia ********* y ********* plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

QUINTO. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, con los insertos necesarios **gírese**

atento oficio al Oficial *****, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Quedando a cargo del actor, el tramite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

SEXTO. Se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio entre ***** y *****; por lo que, si existieren bienes que la conformen, estos **serán liquidados en ejecución de sentencia**, mediante el incidente respectivo.

SÉPTIMO. Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por ***** y ante la falta de acuerdo de voluntades entre los colitigantes **no es procedente aprobar la misma.**

OCTAVO. En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día señalado al inicio de la presente diligencia, firmando al margen y calce el cónyuge hombre, su Abogado Patrono y la Agente del Ministerio público, quedando debidamente notificados del contenido de la misma, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Jueza

Primer Secretario de Acuerdos

Agente del Ministerio Público

Cónyuge Hombre Divorciante
